

Bogotá, D.C. noviembre de 2023

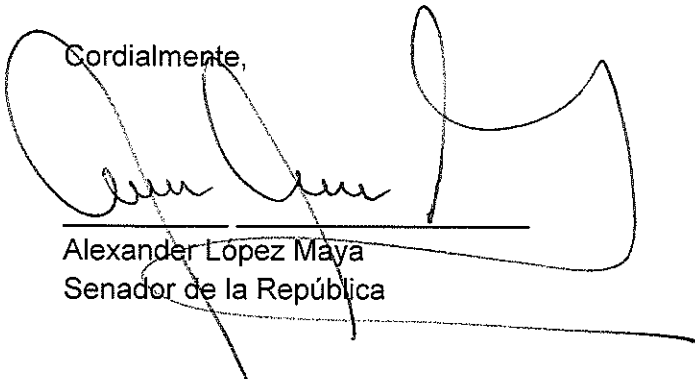
Honorable Senador
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República del Proyecto de Ley No. 156 de 2023 *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.*


Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado del Congreso de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, los abajo firmantes nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*

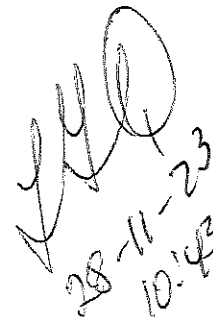
Cordialmente,




Alexander López Maya
Senador de la República



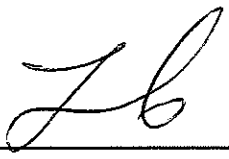
Alejandro Carlos Chacón Camargo
Senador de la República


28-11-23
10:43





Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República


Julio Elías Chagüi Flórez
Senador de la República


Julián Gallo Cubillos
Senador de la República


Ariel Ávila Martínez
Senador de la República


Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador de la República


Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República


Alejandra Vega



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL
PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2023 - SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y
COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 en un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y numerosos congresistas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Entre los autores de la iniciativa figuran el Ministro del Interior Fernando Velazco Chaves, el Ministro de Justicia y del Derecho Néstor Iván Osuna Patiño, la Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural Aura María Duarte, así como los **Honorables Senadores de la República**: (H.S) Carlos Alberto Benavides Mora, (H.S) Alexander López Maya, (H.S) Alfredo Deluque Zuleta, (H.S) Alejandro Carlos Chacón, (H.S) Wilson Arias Castillo, (H.S) Clara López Obregón, (H.S) Ariel Ávila Martínez, (H.S) Julio Chagui Flores, (H.S) Aida Quilcué Vivas, (H.S) Alejandro Vega Pérez, (H.S) Julián Gallo Cubillos, (H.S) Fabio Raúl Amín Salem, (H.S) Berenice Bedoya Pérez, (H.S) Pablo Catatumbo Torres, (H.S) Robert Daza Guevara, (H.S) Catalina del Socorro Pérez, (H.S) Gloria Inés Flores Schneider, (H.S) Isabel Cristina Zuleta López, (H.S) Oscar Barreto Quiroga, (H.S) Marcos Daniel Pineda, (H.S) Imelda Daza Cotes, (H.S) Alfredo Marín Lozano, (H.S) Jairo Castellanos Serrano, (H.S) Inti Raúl Asprilla Reyes, (H.S) Carolina Espitia Jeréz, (H.S) Antonio Correa Jiménez, (H.S) Edgar Díaz Contreras, (H.S) Piedad Córdoba Ruíz, (H.S) Alex Flores Hernandez, (H.S) Jahel Quiroga Carrillo, (H.S) Aida Avella Esquivel, (H.S) Sandra Ramírez Lobo, (H.S) María José Pizarro, (H.S) Martha Isabel Peralta; y los **Honorables Representantes a la Cámara**: (H.R) Juan Carlos Wills Ospina, (H.R) Gabriel Becerra Yáñez, (H.R) Gabriel Parrado Durán, (H.R) Agmeth Escaf Tijerino, (H.R) Susana Gómez Castaño, (H.R) Alejandro Ocampo Giraldo, (H.R) Luis Alberto Albán Urbano, (H.R) David Racero Mayorca, (H.R) María del Mar Pizarro, (H.R) Delcy Isaza Buenaventura, (H.R) Juan Daniel Peñuela Calvache, (H.R) Daniel Restrepo Carmona, (H.R) Gerardo Yepes Caro, (H.R) Alirio Uribe Muñoz, (H.R) Heráclito Landinez, (H.R) María Fernanda Carrascal, (H.R) Jorge Tamayo Marulanda, (H.R) Andrés Cancimance López, (H.R) Gloria Arizabaleta Corral, (H.R) Eduard Sarmiento Hidalgo, (H.R) Pedro Suárez Vacca, (H.R) Alejandro Toro Ramírez, (H.R) Jorge Bastidas Rosero, (H.R) Leyla Rincón Trujillo, entre otros.



Tras la radicación del Proyecto de Ley ante la Secretaría General del Senado de la República, se asignó a la iniciativa el número 156 de 2023 (Senado) y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1350 de 2023.

Una vez publicado en la Gaceta de Senado, la Secretaría General del Senado procedió a remitir el expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República para el inicio del trámite y los debates correspondientes.

Acusado conocimiento por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Directiva de dicha corporación procedió, mediante acta MD-13, a designar como ponentes para primer debate a los Honorables Senadores Alexander López Maya, Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Julio Elías Chagui Flórez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Oscar Barreto Quiroga, Julián Gallo Cubillos, Ariel Ávila Martínez.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto determinar el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural que regirá las actuaciones judiciales de la Jurisdicción Agraria y Rural. Lo anterior en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 4° del Acto Legislativo No. 03 del 24 de julio de 2023.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El articulado del proyecto originalmente radicado consta de VI Títulos cuyo contenido se resume a continuación:

Título	Resumen del Contenido
Título 1	Está compuesto por seis (6) artículos que, en términos generales, determinan el objeto de la ley, los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural; así como sus principios sustanciales y ámbito de aplicación.
Título 2	Contiene ocho (8) artículos organizados en I capítulo que delimita las competencias específicas de tribunales y juzgados; así como las competencias territoriales y la forma en que se deciden los conflictos de competencia
Título 3	Consta de treinta y siete (37) artículos y está dividido en VI Capítulos y contiene todas las disposiciones relacionadas con el Proceso Agrario y Rural que regirá las actuaciones judiciales de los jueces y magistrados

	<p>que imparten justicia desde la Jurisdicción Agraria y Rural. El Capítulo I contiene disposiciones relacionadas con el "Proceso Agrario y Rural", para lo cual crea la "acción agraria", adopta un proceso verbal sumario de doble instancia y establece las características de notificación, publicidad, admisión, entre otras. El Capítulo II se ocupa, entre otros, de la admisibilidad de la prueba, sus términos y características. El Capítulo III se ocupa de establecer, entre otras, las características y términos de la Sentencia, el seguimiento posfallo, y los fallos ultra y extra petita. El Capítulo IV crea el proceso agrario, verbal y sumario para pequeñas causas, definiendo los asuntos que pueden tramitarse y la forma en que debe adelantarse el trámite. El capítulo V establece, de manera detallada, los poderes de los que estarán investidos los Jueces y Magistrados Agrarios y Rurales y algunos criterios para su operación, entre los que resalta la cualidad "itinerante" de esta justicia. Finalmente, el capítulo VI se ocupa de las medidas cautelares del proceso agrario y rural.</p>
Título 4	<p>Consta de doce (12) artículos organizados en dos (2) Capítulos que contienen las disposiciones relacionadas con los Recursos en los procesos agrarios y rurales, y para ello se organiza en dos capítulos. El Capítulo I determina el trámite de los recursos ordinarios en la acción agraria, así como la procedencia de las apelaciones y reposiciones, entre otras. El capítulo II se ocupa del grado jurisdiccional de consulta, el recurso extraordinario de casación y la revisión eventual.</p>
Título 5	<p>Consta de once (11) artículos que desarrollan las disposiciones relacionadas con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación y la amigable composición</p>
Título 6	<p>Consta de ocho (8) artículos y contiene las "disposiciones finales" del proyecto, tales como el régimen de transición, las cátedras de derecho rural y agrario, la modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, entre otros.</p>

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Antecedentes

El proyecto de ley tiene como objetivo dar cumplimiento al mandato constitucional de establecer una Jurisdicción Agraria y Rural para la solución de controversias agrarias de en consonancia con lo estipulado en: (1) el Acto Legislativo 03 del 24 de julio de 2023 "Por



medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural”; (2) el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz); y (3) la Jurisprudencia constitucional.

El Acto Legislativo 03 de 2023, al crear la Jurisdicción Agraria y Rural como parte del sistema de administración de justicia colombiano, estableció la obligación en el Congreso de la República de tramitar y expedir *“en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.”* (Artículo 4°). Adicionalmente, el Acto Legislativo 03 de 2023 reconoció que la reglamentación debe obedecer a los *“principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley”*, y garantizar el acceso efectivo a la justicia para el campesinado y los grupos étnicos.

Esta reforma constitucional que crea la Jurisdicción Agraria y Rural es el resultado de una necesidad recurrente e histórica de instalar instituciones fuertes en el campo colombiano, capaces de desescalar los conflictos violentos y de ofrecer mecanismos institucionales para su tramitación. No en vano, el esfuerzo plasmado en este proyecto de ley antecede varios intentos de instalar un sistema judicial propiamente agrario con suficiente capacidad para resolver los conflictos por el uso y tenencia de la propiedad agraria, así como aquellos que surgen de las relaciones económicas y sociales agrarias.

Entre los antecedentes a este proyecto de ley se encuentran las reformas de 1936, específicamente la Ley 200, a través de las cuales el Congreso de la República creó la figura de los jueces de tierras para conocer los procesos posesorios, de deslinde, de prescripción adquisitiva y otras acciones relacionadas con la posesión y la tenencia de la propiedad agraria. Esto ocurrió de manera paralela al reconocimiento de la función social de la propiedad como pilar para interpretar las normas relativas al derecho de propiedad en Colombia.

Aunque la existencia de estos jueces fue corta, pues fueron suprimidas por la Ley 4 de 1943, la necesidad de instituciones judiciales especializadas sobrevivió. Así quedó demostrado con iniciativas posteriores para profundizar la especialidad agraria en la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa. Por ejemplo, la ley 4 de 1973 creó la sala agraria en el Consejo de Estado, modificación que fue recogida por la Ley 30 de 1988 que estableció una Sección de Asuntos Agrarios en la Sala de lo Contencioso Administrativo. Esta última Ley revivió la figura de los Jueces Agrarios dotando al Ejecutivo de facultades extraordinarias para su implementación. Así fue como, a través del Decreto 2303 de 1989, se creó y organizó la jurisdicción agraria para conocer y decidir de:



“(...) los conflictos que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos, en cuanto no constituyan estas dos últimas actos mercantiles, ni tales relaciones emanen de un contrato de trabajo.”
(Artículo 1, Decreto 2303 de 1989)

Esta jurisdicción no fue implementada plenamente pues apenas se crearon tres juzgados agrarios, y su funcionamiento fue suspendido 3 años después. Además, las reformas a la administración de justicia, realizadas de forma posterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se encargaron de debilitar las posibilidades para su materialización. No obstante, se mantuvieron las especialidades agrarias en la jurisdicción ordinaria, con la Sala de Casación Civil y Agraria en la Corte Suprema de Justicia, y en la contencioso-administrativa, a través de la Sección Tercera que conoce de asuntos agrarios. En todo caso, esto no fue suficiente para garantizar la solución de los conflictos en el campo bajo la óptica del derecho agrario, como sí propone el Acto Legislativo 03 de 2023; tampoco ayudó a materializar la presencia de instituciones judiciales especializadas que atiendan las particularidades de los territorios rurales.

Justamente, estas preocupaciones fueron recogidas por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz). El Acuerdo, al reconocer como necesario sentar las bases para la transformación estructural del campo, estableció la obligación de adoptar medidas para resolver los conflictos de tenencia y uso de las tierras rurales a través de un *“recurso ágil y expedito para la protección de los derechos de propiedad”* (punto 1.1.5). Este compromiso implica la puesta en marcha de una jurisdicción agraria

“(...) que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra” (Punto 1.1.8)

Con el Acuerdo de Paz la instalación de una justicia especializada agraria volvió a la agenda pública, lo que explica los recientes intentos de materializarla a través de una especialidad agraria como parte de la jurisdicción ordinaria (PL 134 de 2020, Cámara; PL 143 de 2021, Cámara; PL 395 de 2020, Senado). Aunque dichos intentos fueron



infructuosos, la obligación del Estado colombiano de cumplir el acuerdo de buena fe se mantiene¹.

A lo anterior se suma el hecho de que otras instituciones del estado demandan una justicia agraria especializada. Evidencia de ello fue el llamado reciente que la Corte Constitucional hizo al Congreso y al Gobierno colombiano en la materia. En la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, la Corte resolvió uno de los principales problemas derivados de la dispersión institucional de los asuntos agrarios, específicamente en lo atinente a las tierras baldías de la Nación. En dicha sentencia la Corte dio cuenta de cómo los jueces civiles, en contravía de las leyes agrarias, titularon tierras baldías de la Nación haciendo uso de figuras del derecho privado como es la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles.

Esta sentencia deja de presente, por un lado, la necesidad de imprimir una perspectiva agraria a las relaciones de la tenencia de tierras rurales que implica reconocer la especialidad de las normas agrarias en lo atinente a los derechos de propiedad y los límites de la autoridad judicial en la materia; por otro lado, muestra la necesidad de tener instituciones judiciales especializadas, con capacidades en los territorios rurales, para cumplir con fines superiores relativos al desarrollo rural y del campo. Así, la Corte incluyó en su decimoquinta orden un exhorto al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para crear e implementar la jurisdicción agraria para contribuir con:

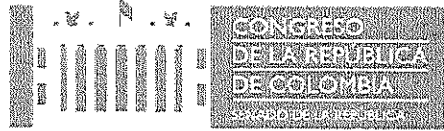
“la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos de uso y tenencia, y solucionar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos.” (Sentencia SU-288 de 2022, par. 581).

4.2. Justificación de las disposiciones del proyecto de ley

De conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 03 de 2023, este proyecto de ley ordinaria propone la reglamentación de cuatro de los elementos indispensables para poner en marcha la jurisdicción agraria y rural, al ser asuntos que no tienen reserva de ley estatutaria.

4.2.1. Principios y criterios del Derecho Agrario señalados en la Ley

¹ El Acuerdo Final de Paz fue convertido en política de Estado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017 lo que implica que su implementación y desarrollo de buena fe constituye compromiso y obligación para las autoridades del estado colombiano.



El Derecho Agrario es una rama del derecho autónoma compuesta por un sistema de reglas y principios que regulan las relaciones sociales y económicas de índole agraria, es decir, aquellas derivadas de las actividades agrícolas y pecuarias, y del uso y tenencia de predios agrarios o tierras rurales con vocación agrícola.

Colombia tiene una larga tradición respecto del desarrollo del derecho agrario, teniendo en cuenta que desde épocas coloniales las autoridades han hecho uso de normas e instituciones especiales para abordar los conflictos que tienen que ver con tierras y otros activos agrarios². El derecho agrario ha permanecido como rama autónoma del derecho y se ha materializado a través de leyes como la 135 de 1961, la 160 de 1994 y de la jurisprudencia de las altas cortes que han impreso una mirada diferenciada, de índole agraria y distinta a la del derecho privado, a la forma en la que el estado colombiano regula las relaciones derivadas de las actividades agropecuarias y del uso de los recursos rurales, incluida la tierra. Sin embargo, a diferencia de otras ramas del derecho, los principios del derecho agrario se encuentran dispersos en la legislación agraria y en la jurisprudencia de las jurisdicciones ordinaria, contencioso-administrativa y constitucional.

De lo anterior se desprende la necesidad de ordenar aquellos principios que son, en últimas, los criterios orientadores de la actividad judicial basada en la especialidad de las relaciones humanas agrarias. Por ello, este proyecto presenta un conjunto de principios sustanciales y procesales que, lejos de ser nuevos, son recogidos de la legislación agraria vigente, y les da un orden que sirva a la actividad de jueces y tribunales agrarios y rurales.

El proyecto recoge la justicia agraria como principio orientador que busca la plena realización de la justicia en el campo y en las relaciones agrarias, así como la protección de la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agrícola y pecuaria. Recoge también principios como el del bienestar y el buen vivir, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de la producción agrícola y la asociatividad, y el principio de la propiedad agrícola familiar.

En cuanto a los principios procesales, el proyecto de ley acoge, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, oralidad, oficiosidad, publicidad e intermediación de la prueba, que son principios vigentes y aplicables en los procedimientos de otras jurisdicciones. Pero el proyecto también incorpora principios derivados de la actividad judicial de los jueces de restitución de tierras, como es el principio de itinerancia para las actuaciones judiciales y el de la decisión integradora. Ambos principios se han mostrado necesarios para atender las dificultades de acceso a la justicia en las zonas más alejadas

² Valbuena, J.A. (2016) Manual básico de Derecho Agrario Colombiano. Disponible en: https://www.uniagraria.edu.co/wp-content/uploads/2016/03/DerechoAgrario_Ebook-1-1.pdf



de los centros urbanos poblados, facultando a los jueces a moverse en el territorio para resolver, de manera integral, todos los conflictos asociados a un predio o una actividad agraria.

4.2.2. Competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural

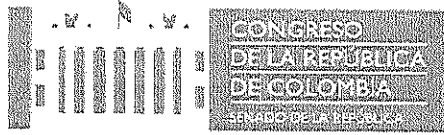
Antes de la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2023, y en virtud del principio de juez natural, los conflictos agrarios eran resueltos por los jueces y tribunales de las jurisdicciones ordinarias, para asuntos entre privados, y contencioso-administrativo, para asuntos que involucran actos de la administración. Con la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural se dio paso a un nuevo escenario para la discusión jurídica de los conflictos agrarios lo que tiene como efecto inmediato el traslado de competencias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa a la jurisdicción agraria y rural.

En este sentido, el proyecto de ley retoma las competencias establecidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que están asignadas a los jueces naturales de las causas civiles, y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), asignadas a los jueces naturales de las causas contenciosas administrativas, y las distribuye entre jueces y magistrados agrarios y rurales para que conozcan de estas causas en primera y en segunda instancia.

Así las cosas, el Título II del proyecto de ley distribuye la competencia de los procesos utilizando los siguientes criterios:

- a. Como regla general, todos los asuntos agrarios que llegan a fase judicial inician su trámite ante Jueces Agrarios y Rurales quienes los conocen en primera instancia y, en dado caso, serán conocidos por Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia.
- b. De manera excepcional, algunos asuntos iniciarán su trámite ante los Tribunales Agrarios y Rurales. Los asuntos que se ajustan a este criterio son aquellos que hoy son conocidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya segunda instancia se tramita ante el Consejo de Estado. Con esto, se respetan las competencias del Consejo de Estado según el Acto Legislativo 03 de 2023.
- c. De manera excepcional, los procesos que no sean declarativos y que no alteren derechos de propiedad serán tramitados en única instancia por los Jueces Agrarios y Rurales.

Del mismo modo, el proyecto de ley establece las competencias para tramitar el mecanismo de grado jurisdiccional de consulta y el mecanismo de revisión eventual para



que sea la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, Agraria y Rural -en aquellos asuntos que no sean competencia del Consejo de Estado-, la que conozca de los asuntos cuando: (a) para el grado jurisdiccional de consulta, la decisión ejecutoriada de primera o segunda instancia decida en contra de la parte más débil de la relación de tenencia, cuando fuere el caso; y (b) para la revisión eventual, cuando a criterio la Sala Civil, Agraria y Rural se requiera unificar jurisprudencia por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o desarrollo de jurisprudencia.

Finalmente, el proyecto no modifica las competencias jurisdiccionales que hoy reposan en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras en los asuntos contemplados en la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo y en el Decreto 902 de 2017.

4.2.3. Procedimiento Especial Agrario y Rural

Siguiendo el mandato del Acto Legislativo 03 de 2023, el proyecto de ley propone la creación de un procedimiento especial agrario y rural, reafirmando la autonomía del derecho procesal agrario y el establecimiento de reglas procesales específicas para tramitar conflictos agrarios. Por ello, el proyecto establece principios y disposiciones procesales propias para los litigios en materia agraria, con algunas remisiones a otros códigos que regulan procedimientos civiles y administrativos.

Así, el proyecto establece los principios propios del derecho agrario en consonancia con las realidades del campo tales como como la especial protección del más débil en los conflictos agrarios, la libertad probatoria, la publicidad, la inmediatez de la prueba, la oficiosidad, las garantías de participación en los procesos judiciales, entre otras garantías constitucionales que honren el derecho fundamental al debido proceso, pero atendiendo a las especificidades del contexto rural y de las relaciones agrarias.

Por otro lado, el proyecto crea un procedimiento especial agrario para atender los conflictos que resuelven los jueces en única instancia, cuando los conflictos sean de baja complejidad; por ejemplo, cuando la pretensión no verse sobre la declaración de derechos, como es el caso de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas previamente, los conflictos por el uso de recursos comunes, procesos relativos al cumplimiento de contratos agrarios de mínima cuantía, y otros que la ley determine. Este procedimiento está diseñado para ser agotado en una única audiencia en la que el juez podrá actuar como mediador entre las partes, buscando llegar a una alternativa rápida y justa que ponga fin al conflicto.



El proyecto también contempla un procedimiento para tramitar los procesos agrarios y rurales de tipo declarativo, es decir, aquellos donde se requiere la intervención de un juez para declarar derechos respecto de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra, respecto de obligaciones contractuales de contratos agrarios superiores a la mínima cuantía, así como los procesos agrarios en los que intervienen autoridades públicas. Este procedimiento también se caracteriza por ser uno concentrado, en el cual los jueces puedan adelantar la práctica de pruebas en una sola audiencia, con plenas garantías para que las partes participen.

4.2.4. Garantías para sujetos de especial protección constitucional y para la parte más débil de las relaciones agrarias

Finalmente, el proyecto contempla protecciones especiales para los sujetos que, por sus características socioeconómicas, étnicas, identitarias y de género, enfrentan barreras para el acceso efectivo a la justicia, así como para quienes dentro de la litis tienen una posición de debilidad manifiesta frente a su(s) contraparte(s).

El primer conjunto de disposiciones está orientado a garantizar que las normas que regulan la Jurisdicción Agraria y Rural, así como los operadores judiciales encargados de administrar justicia rural, reconozcan la situación de vulnerabilidad de grupos poblaciones que han sido reconocidos por las normas colombianas como sujetos de especial protección constitucional. Este es el caso de la población campesina, las comunidades indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, y palenqueras, las mujeres rurales, entre otros. Estas medidas materializan el principio de igualdad material al proveer canales para que los sujetos de especial protección constitucional tengan pleno conocimiento de sus derechos, participen de forma libre en todas las etapas procesales, y cuenten con representación judicial gratuita a cargo de defensores públicos agrarios. Asimismo, se establecen prerrogativas para que los jueces, de oficio o a petición de parte, identifiquen y subsanen situaciones procesales que puedan poner en peligro sus derechos. El proyecto también contempla medidas especiales para garantizar la participación de las mujeres en todas las etapas del proceso judicial, ya sea mediante la acción oficiosa de los jueces o por solicitud de parte.

Por otro lado, el proyecto reconoce la asimetría de poder que existe en las relaciones agrarias en las cuales participan sujetos de especial protección constitucional y otros sujetos mejor posicionados social, económica y políticamente. Dicha asimetría tiene efectos concretos en términos de acceso a la justicia y de contar con una representación técnica que le garantice la igualdad materia y procesal en el trámite judicial de los conflictos. De allí la necesidad de establecer prerrogativas para la parte más débil de las relaciones de tenencia, allí cuando dicha asimetría sea manifiesta.



Para ello, el proyecto de ley prevé mecanismos para garantizar la igualdad procesal en sentido material y, con ello, asegurarse de que la parte más débil de la tenencia reciba un trato justo dado las notables diferencias con su contraparte. De este modo, el proyecto contempla la posibilidad de que las decisiones que sean adversas a la parte más débil en la relación agraria que origina el conflicto puedan ser revisadas por el órgano de cierre a través del mecanismo de grado jurisdiccional de consulta, de la misma forma que opera en los conflictos laborales.

Del mismo modo, el principio de protección a la parte más débil, consagrado en el proyecto de ley, permite a los jueces tomar decisiones dentro del proceso y en la sentencia judicial para asegurar decisiones que den cuenta de la realidad del campo y que estén en consonancia con la protección de los derechos de las poblaciones más vulnerables.

Merece la pena señalar que el principio de *“protección de la parte más débil en las relaciones de producción agraria”* es un principio rector del Derecho Agrario moderno, está presente en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como en las Jurisdicciones Agrarias que operan en el continente. No se trata de una creación propia del presente proyecto de ley, sino de la aplicación y adopción de la Jurisprudencia, así como de los principios del derecho agrario en el mundo, surgido de la comprensión de la particularidad, singularidad y naturaleza de los conflictos de naturaleza agraria y rural.

4.2.5. Sobre la inconveniencia de la integración de la especialidad civil en restitución de tierras en la Jurisdicción Agraria y Rural

La iniciativa que determina el funcionamiento y las competencias de la jurisdicción agraria supone un avance significativo para la transformación estructural del campo. Este preciado cometido no sólo deriva de los contenidos expresos del Acuerdo Final de Paz, sino que se vincula inextricablemente al anhelo por superar los antiquísimos problemas asociados a las cruentas disputas sociales, políticas y económicas derivadas de la tenencia de la tierra.

La iniciativa es novedosa en tanto reconoce las dinámicas particulares de la tierra, permitiendo que los campesinos estén en el centro de acciones afirmativas para dignificar su rol como agentes transformadores del campo. De hecho, esta iniciativa busca superar la infausta herencia del modelo excesivamente excluyente de 1886 que, aún con avances significativos, resuena en el diseño constitucional adoptado en 1991 que desconoció al campesinado como sujeto derechos, situación que fue remediada con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2023, que reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, y el Acto Legislativo 03 de 2023, que crea la Jurisdicción Agraria y Rural. Por ello, la iniciativa se reviste de vitalidad en busca de la “reconciliación



entre el Estado y el territorio”³, dotando de fuerza vinculante el derecho agrario como un “derecho social autónomo, independiente y especializado”⁴.

La naturaleza autónoma e independiente del derecho agrario, en consecuencia, deviene sustancial para dotar a los operadores judiciales de “principios, procedimientos y normas jurídicas, (con) autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica”⁵. Estas particularidades no son excluyentes con otro tipo de jurisdicciones, pero sí trazan diferencias sustanciales que deben ser cuidadosamente analizadas. Por ejemplo: la justicia civil especializada en restitución de tierras, regulada mediante la Ley 1448 de 2011, marcó un significativo avance en asuntos concernientes a la “relación jurídica” con la tierra, pero priorizando sujetos procesales diferentes, principalmente las víctimas de abandono y/o despojo forzado de tierras en el marco del conflicto armado colombiano.

Antes de ser proferida la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional había realizado perentorios llamados para diseñar mecanismos efectivos para las víctimas del conflicto armado. En particular, el Alto Tribunal Constitucional señaló que para estructurar y tramitar “reclamaciones de tierras”, debían consagrarse principios rectores como “el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación fundamento de la reparación integral y que se logra mediante cinco componentes, a saber: la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución”⁶.

Los principios referidos marcaron un derrotero cierto en la concepción primigenia de la justicia especializada en restitución de tierras, cuyos cometidos no solo responden a esos principios rectores, sino que parten del reconocimiento de dinámicas particulares del conflicto armado. Aun cuando se puedan encontrar similitudes con la naturaleza de la iniciativa enmarcada en el Proyecto de Ley No. 156 de 2023, no es dable combinar o mezclar ni los procedimientos ni principios sustanciales que gobiernan dinámicas y problemas históricos diferentes.

Sin negar que puedan complementarse en cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano, resulta inconveniente integrar la especialidad en restitución de tierras en la Jurisdicción Agraria por el simple hecho de encontrar fronteras comunes en materia jurídico-constitucional. Entre las diferencias que demuestran esta inconveniencia, está el la temporalidad que rige las actuaciones de la justicia especializada en restitución de tierras y

³ David Soto, *La Descentralización En Colombia: Centralismo o Autonomía*, 3 REVISTA OPERA 133 (2003).

⁴ Esta forma de describir y/o definir el derecho agrario se desarrolla como un principio sustancial, incluido en el numeral 4 del artículo 5 de la presente iniciativa legislativa.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2009. Auto 008 de 2009.



que encuentra un límite temporal inferior que excluye del conocimiento de los jueces de tierras reclamaciones previas a 1991. Asimismo, esta es una justicia temporal, cuya vigencia termina en el 2031 en virtud de la prórroga acogida por la Ley 2078 de 2021. Este extremo temporal revela condiciones singulares que en principio riñen con lo dispuesto en el Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado; en particular, se debe reconocer que el proyecto que determina el funcionamiento y las competencias de la jurisdicción agraria no tiene ni puede establecer límites temporales, gozando de vocación de permanencia y dotando de amplitud los cometidos constitucionales que desarrolla.

Aunado a lo anterior, la naturaleza jurídica de la justicia especializada en restitución de tierras entraña un objeto específico. Bien lo consagra el artículo 1 de la Ley 1448 de 2011, indicando que se establece un conjunto de medidas como salvaguarda de las víctimas del conflicto armado que contribuyen al “goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición”, los cuales se desarrollan en “un marco de justicia transicional”.

Si bien este tipo de objeto legal no implica un conflicto per se con aquellos incluidos en el Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado, las complejidades derivadas de posibles conflictos en materia jurídico-procesal adquieren connotada relevancia en este análisis. Nótese que la Ley 1448 de 2011 responde a una novedosa visión de justicia transicional, entendida como un proceso por el cual “se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, (...), bien por la finalización de un conflicto armado y la consecución de la paz”⁷. Como lo afirma el profesor Rodrigo Uprimmy, este tipo de procesos enfrenta “dilemas(,) originados todos en la compleja necesidad de equilibrar los objetivos contrapuestos de justicia y paz”⁸. Estas consideraciones dotaron de singulares contornos legales a la jurisdicción especial en restitución de tierras.

Además, la Ley 1448 de 2011 se ocupa de las víctimas definidas en el artículo 3, las cuales son atendidas en términos institucionales de conformidad con procedimientos específicos adoptados según cuerpos normativos especiales y delimitados por etapas. La importancia y rasgos distintivos de estos procedimientos se advierten desde el registro único de víctimas (Decreto 4800 de 2011), pasando por el procedimiento administrativo diseñado para el registro de tierras despojadas forzosamente (Decreto 4829 de 2011), hasta los procedimientos graduales para la micro focalización e implementación del registro de tierras (Decreto 599 de 2012).

⁷ RODRIGO UPRIMNY, ¿JUSTICIA TRANSICIONAL SIN TRANSICIÓN?: VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN PARA COLOMBIA 13–19 (2006).

⁸ Ibidem, p. 19.



Por su parte, uno de los principales logros que supone el trámite y aprobación de la iniciativa de la jurisdicción agraria se circunscribe al diseño de una concreta naturaleza del proceso agrario y rural. Como lo disponen los principios que rigen el procedimiento agrario (artículo 15, PL 156 de 2023 Senado), este proceso prioriza una decisión integradora, con facultad extra y ultra petita en cabeza de los operadores judiciales, así como la oficiosidad decretar pruebas e impulsar el proceso judicial agrario y rural, entre otros que pretenden dotar a la jurisdicción agraria de fuerza autonómica e independencia especializada.

Fundamental advertir que no sólo los principios señalados signan el proceso agrario y rural como único y especializado, sino que la iniciativa misma en el artículo 16 dispone de manera expresa que este “es un proceso que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial, en el que prevalece lo sustancial”. No resulta complejo, entonces, elucubrar las dificultades que pueden presentarse al mezclar imbricadamente la jurisdicción especial en restitución de tierras y la jurisdicción agraria y rural, comoquiera que aún con posibles complementos, la naturaleza disímil y los específicos asuntos contenidos jurídico-procesales advierten controversias futuras que conculcarían el propósito de adoptar mecanismos para la verdadera transformación estructural del campo, así como la salvaguarda de sujetos de especial protección constitucional como son los campesinos y campesinas colombianas.

5. UN DIÁLOGO AMPLIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley sobre el que se emite la presente ponencia positiva, fue resultado de un proceso que consultó a diversos sectores de la sociedad en aras de consolidar una propuesta vinculante y rigurosa. Entre los actores que hicieron parte de este diálogo resalta la Rama Judicial (la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura); importantes sectores de la academia especializada en asuntos agrarios; organizaciones representantes de la sociedad civil; y Unidades de Trabajo Legislativo de Senadores y Representantes a la Cámara. A continuación, se incluye una breve relación de los escenarios de diálogo y encuentro sostenidos en el sentido referido

5.1 Reuniones con la Rama Judicial para el diseño del Proyecto de Ley

Por iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el día 19 de julio de 2023 se envió una invitación a las Altas Cortes para iniciar un diálogo sobre los contenidos mínimos que debían ser incluidos en el proyecto de ley que diera cumplimiento al mandato del artículo 3° del Acto Legislativo 03 de 2023.



La primera reunión de este diálogo se llevó a cabo el día 10 de julio de 2023. En la referida reunión participaron el Ministro de Justicia y del Derecho -Dr. Néstor Iván Osuna-, la Viceministra de Promoción de la Justicia -Dra. Jhoana Delgado-, la Viceministra de Agricultura y Desarrollo Rural -Dra. Martha Viviana Carvajalino-, la presidenta de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -Dra. Marta Patricia Guzmán-, el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Dr. Gustavo Tejeiro, la Magistrada Gloria López del Consejo Superior de la Judicatura, la Magistrada Auxiliar Dra. Miryam Saavedra, los Consejeros de Estado Dr. Roberto Serrato, Dr. Oscar Darío Amaya, el Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado Dr. Carlos Fernando Mantilla; la asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para asuntos relacionados con Jurisdicción Agraria, Mónica Parada H, y el asesor del Ministerio de Justicia y del Derecho para asuntos de Jurisdicción Agraria y Rural, Cristian López.

En este intercambio, se ratificó la disposición de las dos ramas del poder público por avanzar en la construcción y trámite de los proyectos de ley que dieran desarrollo a la Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia. De igual manera el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hicieron entrega formal de un primer borrador de Proyecto de Ley ordinario con el objetivo de someterlo a consideración y revisión de las Altas Cortes.

La segunda reunión se llevó a cabo el día 24 de julio de 2023 y en esta ocasión se contó con la participación de la Viceministra de Promoción de la Justicia Dra Jhoana Delgado, la Viceministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra Martha Carvajalino, el Presidente del Consejo de Estado, Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, los Consejeros de Estado Dr. Roberto Serrato y Dr. Oscar Darío Amaya, la presidenta de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -Dra. Marta Patricia Guzmán-, el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Dr. Gustavo Tejeiro, la asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para asuntos relacionados con Jurisdicción Agraria, Mónica Parada H, y el asesor del Ministerio de Justicia y del Derecho para asuntos de Jurisdicción Agraria y Rural, Cristian López. En desarrollo de esta reunión se recibieron comentarios sobre el proyecto de ley, se manifestó la importancia de tramitar algunos asuntos por la vía de ley estatutaria, particularmente aquellos referidos a la estructura e integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. En este contexto, la recomendación fue acogida y, en razón de ello, se procedió a dividir el contenido del articulado en dos proyectos de ley distintos que se radicaron conjuntamente el día 30 de septiembre de 2023: Proyecto de Ley 156 de 2023-Senado y Proyecto de Ley 157 de 2023-Senado.

La tercera reunión se llevó a cabo el día 31 de julio y en esta ocasión participaron la Viceministra de Promoción de la Justicia Dra Jhoana Delgado, la presidenta de la Sala de



Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -Dra. Marta Patricia Guzmán-, el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Dr. Gustavo Tejeiro, la Magistrada Auxiliar Miryam Saavedra, la asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para asuntos relacionados con Jurisdicción Agraria, Mónica Parada H, y el asesor del Ministerio y del Derecho para asuntos de Jurisdicción Agraria y Rural, Cristian López. En esta ocasión se recibieron comentarios en relación con los principios, los enfoques y los recursos contemplados en el anteproyecto de Ley.

Como puede notarse, previo a la radicación del proyecto de ley -y durante el diseño de la iniciativa legislativa-, la Rama Judicial tuvo una participación muy activa e importante que incidió directamente en la versión final de los articulados radicados el día 30 de septiembre de 2023. Del mismo modo, como se verá más adelante, la Rama Judicial también tuvo participación activa en el pliego de modificaciones de la presente ponencia.

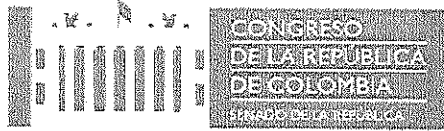
5.2 Conceptos de expertos e intercambio con academia

Surtidas las primeras tres reuniones de trabajo con la Rama Judicial, y una vez se contó con una versión sólida del proyecto de ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitaron concepto a diversas entidades reconocidas a nivel nacional por su experticia en asuntos jurídicos, agrarios y procesales. Como resultado de este ejercicio se recibieron conceptos, comentarios y sugerencias de organizaciones como: Corporación Excelencia para la Justicia, Corporación Dejusticia, Observatorio de Restitución y Regulación de los Derechos de Propiedad Agraria de la Universidad del Rosario, Universidad Pontificia Bolivariana, Observatorio de Derecho Privado de la Universidad Javeriana, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Comisión Colombiana de Juristas, Fundación Pro-género y Justicia, entre otras.

Por regla general, los conceptos tuvieron valoraciones positivas frente a los asuntos sustanciales de la iniciativa, y reconocieron el esfuerzo por involucrar principios de derecho agrario, así como la importancia de dar pronto trámite a este proyecto de ley con el fin de poner en marcha la Jurisdicción Agraria y Rural.

De manera paralela a la recepción de estos conceptos, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinaron el funcionamiento de una mesa técnica con expertos que, en su mayoría, provenían de las organizaciones que remitieron conceptos y que ya fueron previamente referidas. La referida mesa técnica sesionó en, al menos, seis (6) ocasiones entre los meses de julio y noviembre de 2023.

5.4 Difusión social de la iniciativa



Una vez radicada la iniciativa legislativa (30 de septiembre de 2023), el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, participaron en diversos escenarios de socialización de la iniciativa en los que se recabaron insumos que alimentaron y robustecieron las disposiciones allí contenidas. Entre los principales espacios de socialización puede resaltarse:

- 1) Congreso Agrario “Pensando el nuevo campo colombiano” organizado por la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Barranquilla los días 14 y 15 de noviembre de 2023. En el marco del congreso la Viceministra de Promoción a la Justicia, Jhoana Delgado, y la delegada del Viceministerio de Desarrollo Rural discutieron los contenidos del proyecto con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Martha Patricia Guzmán y Dr. Gustavo Tejeiro; el ex Consejero de Estado, Roberto Serrato; y la Dr. Damaris Vargas Vásquez, vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
- 2) Conversatorio “Conversemos Sobre Tierras en Risaralda: Jurisdicción Agraria, Gobernanza Territorial y Sujetos colectivos de derechos” organizado por la Agencia Nacional de Tierras (Eje Cafetero) y la Universidad Tecnológica de Pereira (9 de noviembre de 2023).
- 3) “Primer Encuentro Nacional de Economía Social, Popular y Solidaria” organizado por la Confederación General de Trabajadores y la Federación Agraria Nacional - FANAL- los días 25 y 26 de septiembre de 2023. En este espacio se socializaron los proyectos de ley radicados para reglamentar la Jurisdicción Agraria y Rural y se recogieron las inquietudes de las organizaciones sociales campesinas, indígenas, las guardias indígenas y cimarronas, las asociaciones productivas, y las asociaciones de mujeres que participaron en dicho encuentro.
- 4) Webinar “Retos y Perspectivas de la Jurisdicción Agraria y Rural” el día 25 de octubre por las redes y medios de difusión del Ministerio de Justicia y del Derecho.⁹
- 5) En las jornadas regionales de socialización de la Sentencia SU 288 de 2022 que realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo mandatado en la referida sentencia, se expusieron de manera genérica los avances en materia de Jurisdicción Agraria, así como se expuso el estado del trámite de los Proyectos de Ley No. 156 y 157 de 2023 - Senado. Estas jornadas de socialización regionales fueron en las regiones: Eje Cafetero y Antioquia; Gran Santander (Bucaramanga); Amazonía (Caquetá), Caribe (Montería). Estos eventos de socialización fueron masivos y contaron con la participación de organizaciones sociales y campesinas de las respectivas regiones.

⁹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=G9hW77gpicl>



- 6) En las Asambleas populares¹⁰ realizadas entre agosto y octubre de 2023, que convocaron 26.691 asistentes, fueron acompañadas y/o facilitadas por el equipo del Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura. En el marco de las Asambleas se expusieron los principales avances frente a los proyectos y se recogieron las inquietudes de las organizaciones campesinas y de liderazgos sociales rurales en materia de necesidades de acceso a la justicia en el campo.

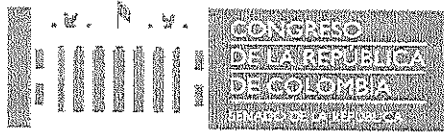
5.5 Socialización e intercambio con Senadores y Unidades de Trabajo Técnico Legislativo

Previo a la radicación del Proyecto de Ley, se llevaron a cabo jornadas de socialización y retroalimentación dirigidas a Senadores de la Comisión Primera del Senado y a sus unidades de trabajo legislativo. Merece la pena recordar, por ejemplo, la reunión sostenida el día 10 de agosto de 2023 en la que el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Néstor Ivan Osuna, la Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra Martha Viviana Carvajalino, y el Ministro del Interior, Dr Luis Fernando Velasco, expusieron los anteproyectos de ley a senadores de la Comisión Primera de Senado, entre los que estaban, el Dr. Alfredo Deluque, el Dr. Germán Blanco, el Dr. Julio E. Chagui, el Dr. Fernando Motoa, el Dr. Jorge Enrique Benedetti, el Dr. David Luna, el Dr. Carlos Chacón, el Dr. Alejandro Vega y el Dr. Juan Carlos García, entre otros.

Posteriormente, el día 24 de agosto de 2023, se realizó una jornada de socialización en la que asesores de los Ministerios de Justicia y del Derecho, y Agricultura y Desarrollo Rural, expusieron el contenido del anteproyecto de ley a los asesores y Unidades de Trabajo Legislativo de los Honorables Senadores(as) Oscar Barreto, Germán Blanco, Paloma Valencia, Clara López, Julián Gallo, Alfredo Deluque, Alejandro Vega, Ariel Avila, JP Hernandez, Maria José Pizarro, Alexander López Maya, Aida Quilcue y Humberto de la Calle.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2023, se hizo una segunda jornada de trabajo en la que participaron asesores de los senadores Oscar Barreto, Alejandro Vega, Paloma Valencia, Clara López, Julián Gallo, Alexander López y Aida Quilcué. El objetivo de esta segunda reunión fue recabar comentarios y sugerencias, así como aclarar inquietudes que hubiesen surgido de la exposición del anteproyecto realizada el 24 de agosto, así como de la lectura acuciosa del articulado. Como resultado de estos intercambios se

¹⁰ Las Asambleas Populares son una estrategia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para facilitar espacios de participación directa de las comunidades rurales en las políticas públicas relacionadas con la reforma agraria y la reforma rural integral.



complementaron y ampliaron las exposiciones de motivos, así como se incluyeron y ajustaron algunas disposiciones del articulado.

Adicionalmente, habiendo radicado el proyecto de ley, y en el proceso de elaboración de la presente ponencia, se entabló diálogo con equipos de trabajo de algunos ponentes, y se recibieron sugerencias que, en su mayoría, resultaron acogidas. Es el caso de los intercambios sostenidos con asesores de los Honorables Senadores Jorge Enrique Benedetti y Carlos Chacón.

Como puede evidenciarse, el proceso de construcción de los proyectos radicados, así como el proceso de construcción de la ponencia que se somete a consideración, ha contado con un proceso amplio de diálogo y socialización que ha permitido mejorar sustancialmente el proyecto de ley y la ponencia.

6. INCLUSIÓN DE OBSERVACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

En el proceso de construcción de la presente ponencia, los coordinadores abajo firmantes, lograron entablar un diálogo constructivo con la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Dicho diálogo se dio con el ánimo de construir consensos que, en el marco de la autonomía e independencia de poderes, permitan el logro de acuerdos orientados a obtener la mejor y más pronta Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia.

Antes de abordar y exponer los principales comentarios del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia que se acogieron en la presente ponencia, debe resaltarse que la principal conclusión de los diálogos con las altas cortes es que los asuntos sustanciales del presente proyecto cuentan con un pleno respaldo: es imperativo dar cumplimiento al mandato del Acto Legislativo 03 de 2023 y construir una Jurisdicción que atienda a los principios del derecho agrario y permita tramitar las controversias de naturaleza agraria y rural por la vía judicial y pacífica. Durante los intercambios primó un ambiente de cordialidad y construcción colectiva.

También debe anotarse que la referida disposición por implementar y poner en marcha la Jurisdicción Agraria y Rural también resulta evidente en el Consejo Superior de la Judicatura que, el día 21 de noviembre, hizo público el anuncio de la creación de los primeros cinco (5) juzgados agrarios y rurales y el primer tribunal agrario y rural en Colombia. Esta última situación imprime un mayor sentido de urgencia al trámite y aprobación del presente proyecto, en atención a la disposición de la Rama Judicial por



avanzar en la creación de la infraestructura judicial para la pronta puesta en marcha de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Entrando en materia acerca de los comentarios recibidos por las altas cortes en el marco de los diálogos sostenidos, es de resaltar que el Consejo de Estado sugirió a uno de los coordinadores ponentes que en la presente ponencia se estableciera con claridad que las competencias para tramitar el mecanismo de grado jurisdiccional de consulta y el mecanismo de revisión eventual serían asumidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en aquellos asuntos que no fuesen competencia del Consejo de Estado. Esta solicitud fue plenamente acogida, tal y como puede evidenciarse en el penúltimo párrafo del subtítulo 4.2.2. del presente documento y en el artículo 63 del articulado que se somete a consideración.

Por su parte, el día 23 de noviembre se llevó a cabo una extensa jornada de trabajo moderada por la presidenta de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Dra Martha Patricia Guzmán, en la que los delegados de la Sala de Casación Civil y un grupo de jueces y magistrados de la Jurisdicción Ordinaria, de las especialidades de restitución de tierras y civil, dieron a conocer sus apreciaciones -sobre el proyecto de ley- a los equipos técnicos de los coordinadores ponentes. En dicho diálogo se hizo una revisión acuciosa del articulado, cuyos principales comentarios y solicitudes de ajuste acogidas se relacionan a continuación:

- **Artículo 5°:** Se manifiesta un acuerdo con los principios expresados en la norma, pero se sugiere la inclusión de una disposición que establezca su complementariedad con otros principios contenidos en otras normas agrarias vigentes. Se acoge la sugerencia y en el pliego de modificaciones se incluye una disposición al respecto.
- **Artículo 6°:**
 - Se sugiere que los enfoques sean de obligatorio acatamiento por parte de todas las entidades involucradas, incluidas aquellas interpeladas en las sentencias y/o que tienen algún rol en la etapa posfallo. (Se acoge la sugerencia y en el pliego de modificaciones se incluye una disposición que se refiere al obligatorio acatamiento de los enfoques).
 - Se sugiere la inclusión del enfoque de "acción sin daño". La sugerencia se acoge en el pliego de modificaciones.
- **Artículo 7:**
 - Se sugiere que en el párrafo de este artículo no se haga referencia solamente a los Planes de Ordenamiento Territorial sino, también a los



- “esquemas” de ordenamiento territorial, toda vez que existen municipios que ordenan bajo esta última figura de planeación. Se acoge la sugerencia y en el pliego de modificaciones se incluyen los esquemas de ordenamiento territorial.
- Se incluye la “ocupación” dentro de la comprensión de las relaciones agrarias.
 - Se incluye un enunciado sobre “contratos de la actividad agraria y rural”, tomando como punto de referencia el Código Agrario de Costa Rica.
- **Artículo 9°** Por solicitud de la Corte Suprema de Justicia los procesos agrarios de competencia de los Tribunales Agrarios se armonizan con el decreto 902 con el fin de evitar duplicidad de competencias y procesos.
 - **Artículo 12:**
 - Se sugiere que el primer inciso del artículo, previo a la enumeración de competencias, incluya una referencia a que los jueces agrarios y rurales en primera instancia ostentan competencia sobre los asuntos referidos cuando estos estén relacionados con actividades o bienes agrarios. Se acoge la recomendación y se incluye en el pliego de modificaciones.
 - Por solicitud de la Judicatura, y en atención a conceptos emitidos por expertos, los procesos agrarios contemplados en este artículo se armonizan con el Decreto Ley 902 de 2017 con el fin de evitar duplicidad en las competencias asignadas a juzgados y tribunales.
 - **Artículo 15°:** Se solicita respetuosamente que en principio de oficiosidad incluya y/o contemple la oficiosidad para decretar pruebas. Se acoge la sugerencia y se incluye en el pliego de modificaciones.
 - **Artículo 23:** Sugieren corregir un yerro en la redacción, toda vez que la norma a la que se debe hacer referencia es la 1437 de 2011 y no la 1755 de 2015 referida originalmente en el proyecto de ley.
 - **Artículo 34°:** Por solicitud de la corte se reemplaza la palabra “procedente” por la palabra “obligatoria”, en atención a que no debe haber lugar a dudas sobre la obligatoriedad de las inspecciones judiciales en materia agraria y rural.
 - **Artículo 35:**
 - En la práctica de pruebas se propone incluir una disposición que garantice la participación de las mujeres que están relacionadas directa o indirectamente con el objeto del litigio.



- Se sugiere eliminar las firmas de las partes y del secretario como requisito para las correspondientes actas.
- **Artículo 36:** se sugiere una fórmula que permita ampliar las condiciones en las que puedan efectuarse pruebas en días inhábiles. Se acoge la sugerencia.
- **Artículo 37:** Se sugiere incluir una disposición para garantizar que las órdenes respecto de los predios sean precisas e incluyan información sobre datos de delimitación y ubicación geográfica, buscando así una decisión integral al problema agrario y previniendo conflictos futuros.
- **Artículo 53:** Se solicita que se suprima el inciso que excluye el recurso de casación. La sugerencia se acoge y se procede a eliminar la exclusión en el pliego de modificaciones, así como a incluir nuevos artículos con las disposiciones que reglan el recurso extraordinario de casación en los procesos agrarios y rurales.
- **Artículos Nuevos (CASACIÓN).** Se sugiere incluir la Casación como recurso extraordinario en la Jurisdicción Agraria y Rural. Esta sugerencia se acoge y, en consecuencia, se incluyen tres (3) artículos nuevos al Proyecto de Ley que, respectivamente, se ocupan de a) definir la existencia del recurso extraordinario de casación, b) delimitar las causales especiales para acceder al mismo, y c) establecer las reglas especiales para tramitar la casación en asuntos agrarios y rurales.

Teniendo en cuenta que la Presidenta de la Sala de Casación Civil y Agraria manifiesta que actualmente un recurso de casación se resuelve en un periodo de tiempo que oscila entre los cuatro (4) y -máximo- seis (6) meses. En razón de ésto último, y considerando que en esas condiciones la casación no implicará demoras o superación de plazos razonables para la administración de justicia agraria y rural, se propone incluir el recurso de casación, contemplando que -en asuntos agrarios y rurales- tendrá carácter prioritario con el objetivo de guardar coherencia con el espíritu de la norma.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar trámite al presente Proyecto de Ley, en nuestra condición de ponentes, ponemos a consideración de la corporación el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
----------------	---------------------------	--------------------------------

<p>Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario:</p> <p>1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La concentración y ociosidad de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.</p> <p>(...)</p> <p>11. Permanencia agraria. Las autoridades judiciales buscarán garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural la continuidad en la posesión de la tierra ocupada para fines productivos; así como evitar los actos de perturbación o desalojo que interrumpen las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:</p> <p>1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La concentración improductiva y ociosa de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.</p> <p>(...)</p> <p>11. Permanencia agraria. Las autoridades judiciales buscarán garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural la continuidad en la posesión regular de la tierra ocupada para fines productivos; así como evitar los actos de perturbación o desalojo que interrumpen las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria.</p> <p>(...)</p> <p>14. Primacía de la justicia material</p>	<p>Por sugerencia de miembros de la rama judicial, se precisa que esta lista de principios es enunciativa y no taxativa por lo que los jueces y magistrados pueden hacer uso de otros principios consignados en la constitución y las leyes agrarias.</p> <p>La inclusión de la expresión "improductiva" pretende dotar de mayor claridad y alcance el tipo de concentración de tierras que resulta contraria a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.</p> <p>Se adiciona la palabra "regular" para calificar el tipo de posesión que se pretende salvaguardar y garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural.</p>
--	---	---

	<p><u>sobre la justicia formal. La jurisdicción agraria propenderá por un reconocimiento integral de las condiciones y contextos en los cuales ocurren los de naturaleza agraria. En consecuencia, las y los operadores de justicia deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.</u></p> <p><u>15. Justicia de género. La Jurisdicción Agraria y Rural reconoce la discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+. En consecuencia, las decisiones judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.</u></p>	<p>Se incluyen dos principios adicionales. Una de las columnas vertebrales de la reglamentación de la jurisdicción agraria y rural es lograr un conjunto de principios que orienten las decisiones judiciales y que contribuyan a la sistematización de los principios que hoy están dispersos en las leyes agrarias.</p> <p>Se hace necesario robustecer los principios para garantizar que los y las juezas cuenten con orientaciones amplias para tomar decisiones judiciales que prioricen la realidad material sobre la formal, y que protejan a las poblaciones rurales que más lo requieran.</p>
--	---	---

<p>Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques:</p> <p>(...)</p> <p>4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques <u>de obligatorio acatamiento:</u></p> <p>(...)</p> <p>4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, <u>con la participación de todos los sujetos procesales,</u> con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.</p> <p>5. Enfoque interétnico e intercultural: <u>La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.</u></p>	<p>La judicatura solicita incluir una disposición que convierta a los enfoques en disposiciones de obligatorio acatamiento</p> <p>Se precisa el enfoque ambiental en cuanto a la participación de la ciudadanía para asegurar que las decisiones judiciales no estén condicionadas a adelantar espacios de participación ciudadana.</p> <p>El Acto Legislativo 03 de 2023 establece que la reglamentación de la jurisdicción agraria y rural debe garantizar el “acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado”.</p> <p>Se hace necesario incluir un enfoque que reconozca la diversidad cultural y étnica de las poblaciones rurales, buscando que los operadores judiciales y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales tengan en cuenta dichas diferencias al</p>
---	---	--

	<p><u>6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia reconoce que ninguna intervención o decisión judicial está exenta de generar daño de manera involuntaria. En consecuencia, las autoridades judiciales buscarán soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo, así como acciones afirmativas, de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.</u></p>	<p>momento de tomar decisiones procesales y sustanciales.</p> <p>Por solicitud de la judicatura se incorpora el enfoque de acción sin daño para lograr que los y las juezas reconozcan las potenciales consecuencias de las decisiones y tomen medidas para remediarlas.</p>
<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agraria y rural, y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en</p>	<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agraria y rural; y de las conexas de transformación y enajenación de</p>	<p>Por solicitud de la judicatura se incluyen las relaciones agrarias en el marco de la ocupación de tierra así como los enunciados sobre contratos de la actividad agraria y rural, tomando como punto de referencia el Código Agrario de Costa Rica.</p>

<p>cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.</p>	<p>productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; <u>y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> <u>Para efectos de esta ley, los contratos agrarios son acuerdos de voluntades destinados a seguir los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en actividades y/o provisión de servicios agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.</u></p> <p><u>Los contratos agrarios incluyen, entre otros, el arrendamiento de predios rurales; la aparcería; aquellos derivados de las actividades agrarias de las cooperativas agrarias, las asociaciones agropecuarias o campesinas y las sociedades agrarias de transformación; contrato de cuentas en participación agraria; seguro agropecuario; medianería; contrato de sembrado y cosecha propios por sembrado ajeno; contrato de pastaje; contrato de ascenso; contrato de compañía; contrato por arrobas, kilos, cocados o latas; contrato a la tercia parte; compra venta o suministro de frutos y productos agropecuarios.</u></p>	<p>Se incluye la referencia a los Esquemas de Ordenamiento Territorial por solicitud de la Judicatura.</p> <p>Se requiere mayor claridad conceptual respecto del término "contrato agrario".</p>
---	---	--

<p>Parágrafo 2°. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuesto por Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Parágrafo 2°. Parágrafo 3°. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con <u>que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente</u> continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales <u>que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y</u> que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Se requiere una mayor claridad sobre el curso de los procesos que están siendo tramitados a través del proceso de restitución de tierras, para así delinear las competencias entre jueces agrarios y rurales y jueces especializados en restitución de tierras.</p>
<p>Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del grado jurisdiccional de consulta sobre las providencias adversas a los sujetos de especial protección constitucional que pongan fin al proceso agrario y rural, y hayan sido dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado. 2. Del mecanismo de revisión eventual de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales para la unificación de jurisprudencia, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y 	<p>Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del grado jurisdiccional de consulta sobre las providencias adversas a los sujetos de especial protección constitucional que pongan fin al proceso agrario y rural, y hayan sido dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado. 2. Del mecanismo de revisión eventual de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales para la unificación de jurisprudencia, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado. <u>3. Del recurso extraordinario de casación</u> 	<p>Por solicitud de la rama judicial, se agrega el recurso de casación dentro de las competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.</p>

<p>entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales</p> <p>4. Los demás que les atribuya la Ley.</p>	<p>34. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales</p> <p>4-5. Los demás que les atribuya la Ley.</p>	
<p>Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. 2. De la expropiación de que trata las leyes agrarias. 3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. 4. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. 5. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que 	<p>Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. 1. De la expropiación de que trata las leyes agrarias. 3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. 4. 2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. 5. 3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, 	<p>Por observación de la corte, se armonizan los procesos agrarios de competencia de los tribunales agrarios con el decreto 902 para evitar duplicidad de competencias y procesos.</p>

<p>dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.</p> <p>6. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>7. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>8. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.</p> <p>9. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. Cuando el fallo beneficie a campesinos, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.</p>	<p>departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.</p> <p>6. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>7. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>8. 5. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.</p> <p>9. 6. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. Cuando el fallo beneficie a campesinos <u>sujetos de especial protección constitucional</u>, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.</p>	
<p>Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos <u>siempre que estén</u></p>	<p>Por solicitud de la judicatura se solicita hacer explícito que las competencias de los Jueces de primera instancia se restringen a los casos en</p>

<p>(...)</p> <p>21. De la fase judicial del procedimiento único del decreto ley 902 de 2017.</p> <p>22. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>23. Los demás que les atribuya la Ley.</p>	<p><u>relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:</u></p> <p>(...)</p> <p>21. De la fase judicial del procedimiento único del decreto ley 902 de 2017.</p> <p><u>21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplace o modifique.</u></p> <p><u>22. De la acción de nulidad agraria sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplace o modifique.</u></p> <p>22. 23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>23. 24. Los demás que les atribuya la Ley.</p>	<p>que se trate de asuntos agrarios y rurales.</p> <p>Por sugerencia de la judicatura y de los conceptos solicitados a expertos, se armonizan los procesos agrarios con el decreto 902..</p>
--	--	--



<p>Artículo 13. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionante. (...)</p>	<p>Artículo 13. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado (...)</p>	<p>Se cambia la facultad para presentar la demanda en el domicilio del demandante, garantizando que quien tenga interés de acudir a la justicia tenga facilidades en el acceso a los despachos judiciales y decidir el lugar donde presentar la demanda.</p>
<p>Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e intermediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: (...)</p> <p>3. Facultad extra y ultra petita. Los jueces y magistrados agrarios podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia. El juez agrario tendrá competencia para suspender y anular actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.</p> <p>(...)</p> <p>6. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.</p>	<p>Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e intermediación, y de los establecidos en la constitución y ley los siguientes: (...)</p> <p>3. Facultad extra y ultra petita. Los jueces y magistrados agrarios <u>de primera y única instancia</u> podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia. El juez agrario tendrá competencia para suspender y anular actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.</p> <p>(...)</p> <p>6. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, <u>incluidas las pruebas que consideren pertinentes</u>, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley</p>	<p>La facultad debe circunscribirse solamente a los jueces y magistrados de primera y única instancia. No debe ampliarse esta posibilidad, tal como lo consagra el principio, para cualquier juez y magistrado en cualquier etapa del proceso porque atentaría contra la garantía de seguridad jurídica. Se trata de una facultad que se debe ejercer de manera discrecional. De hecho, los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se deben haber debatido dentro del proceso con la plenitud de formas legales y naturalmente que deben estar probados. Actualmente la facultad de fallar <i>extra</i> y <i>ultra petita</i> se consagra en el ordenamiento jurídico para los jueces de primera y única instancia. En la sentencia C-662 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, el texto entre paréntesis fue declarado inexecutable en el sentido de que es una facultad que también la tienen</p>

<p>(...)</p>	<p>les correspondan a las partes intervinientes.</p> <p>(...)</p>	<p>los jueces de única instancia. Recordemos que hay procesos laborales de única instancia y de primera instancia, de modo que la facultad ultra y extra petita les asiste a los dos, pero no a los de segunda instancia que deben fallar de acuerdo a lo dictado en la sentencia apelada.</p> <p>Además, en el artículo 38 del Proyecto de Ley radicado se circunscribe esta facultad sólo al juez de primera y única instancia</p> <p>Por solicitud de la Judicatura se incluyen las pruebas en el principio procesal de Oficiosidad.</p>
<p>Artículo 21. Defensa Técnica Gratuita. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial técnica podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.</p>	<p>Artículo 21. Defensa Técnica Gratuita. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica-gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial técnica-podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.</p>	<p>Ajuste de forma toda vez que resulta redundante hablar de "defensa técnica".</p>

<p>Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado. (...)</p>	<p>Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, <u>a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia,</u> a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado. (...)</p>	<p>Se incluye una disposición para garantizar que cualquiera que así lo requiera, dada su situación económica, pueda acceder al amparo de pobreza</p>
<p>Artículo 23. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: (...)</p> <p>Parágrafo 1°. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Los equipos interdisciplinarios de los juzgados y tribunales adelantarán las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los</p>	<p>Artículo 23. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: (...)</p> <p>Parágrafo 1°. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Los equipos interdisciplinarios de los juzgados y tribunales adelantarán las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar</p>	<p>Se corrige error en la norma citada en el parágrafo 1°</p>

<p>documentos necesarios para dar continuidad a la acción. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1755 de 2015.</p>	<p>los documentos necesarios para dar continuidad a la acción. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1755 de 2015 1437 de 2011.</p>	
<p>Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.</p> <p><u>Parágrafo. El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con asesoría particular, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.</u></p>	<p>El amparo de pobreza reconocido a sujetos vulnerables no puede impedir que estos acudan a terceros con el fin de buscar asesoría jurídica que complementa o mejora la defensa ejercida por el o la defensora de oficio. Esto siempre que la asesoría recibida por partes de tercero sea gratuita, garantizando así que la figura del amparo de pobreza no se desnaturalice.</p>
<p>Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en lo que no sea contrario al espíritu de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de</p>	<p>Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en lo que no sea contrario a <u>en concordancia con los principios y fines</u> al espíritu de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al</p>	<p>Referirse al “espíritu” de la Jurisdicción Agraria y Rural puede resultar vago e indeterminado. Por esta razón, se propone reemplazar la palabra en cuestión por la referencia a los “principios y fines” de la Jurisdicción Agraria, referencia que resulta más acotada y específica.</p>



<p>conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.</p>	<p>trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.</p>	<p>Se precisa el lenguaje sobre el uso de los principios y fines de la jurisdicción como criterios de interpretación para las decisiones en las acciones constitucionales y procesos especiales.</p>
<p>Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos. En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades. El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.</p>	<p>Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, <u>bajo el principio de libertad probatoria.</u> En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades. El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, <u>podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.</u></p> <p>Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p><u>Las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras se presumen verdaderas, salvo prueba en contrario.</u></p> <p><u>Los despachos judiciales agrarios y rurales tendrán acceso a los sistemas de información</u></p>	<p>Se insiste en el principio de libertad probatoria para facilitar la labor judicial en la consecución de la verdad y la toma de decisiones en derecho.</p> <p>Se completa una frase que resulta inconclusa.</p> <p>Se precisa el valor probatorio de las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>Se agrega una disposición bajo el entendido de que, para garantizar una justicia célere y expedita, es necesario que los jueces agrarios y rurales tengan acceso directo a los sistemas de información oficiales a través de los cuáles puedan obtener de forma oportuna información relevante para la documentación de los casos y la toma de decisiones judiciales.</p>

	<p><u>catastrales, registrales y de información de la autoridad administrativa agraria.</u></p>	
<p>Artículo 34. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Artículo 34. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente <u>obligatoria</u> la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de <u>mujeres rurales y</u> de sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Se requieren hacer explícitas las protecciones procesales para garantizar la participación de las mujeres rurales en todas las etapas procesales y establecer reglas claras para los operadores judiciales en materia de protección de los derechos de las mujeres. Por recomendación de la judicatura se reemplaza la palabra "procedente" por "obligatoria" por considerar que no debe haber lugar a duda sobre la obligatoriedad de la inspección judicial en materia agraria y rural.</p>
<p>Artículo 35. Práctica de Pruebas. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue</p>	<p>Artículo 35. Práctica de Pruebas. Dentro de los <u>treinta (30)</u> quince (15) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de</p>	<p>Se considera oportuno ampliar el plazo para la práctica de pruebas, toda vez que se trata de una instancia procesal determinante para la adecuada administración de justicia.</p> <p>Por solicitud de la judicatura, y por no considerarlo necesario pero sí engorroso, se eliminan como requisitos las firmas de las partes y del secretario de las correspondientes actas.</p>

<p>inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez, las partes y aquél.</p> <p>Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las pruebas atendiendo con enfoque diferencial.</p>	<p>aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez. las partes y aquél.</p> <p>Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las pruebas atendiendo <u>al</u> con-enfoque diferencial <u>y garantizando la participación de las mujeres que tienen relación directa o indirecta con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad probatoria cuando se trate de mujeres rurales.</u></p>	<p>Históricamente las mujeres rurales han experimentado diferentes tipos de discriminación por su condición de mujeres lo que ha causado, por ejemplo, su invisibilización en las relaciones de tenencia y productividad agraria. Es así que las mujeres pueden participar de las actividades agrarias directa e indirectamente, a pesar de no ser formalmente reconocidas en las relaciones contractuales o en los registros de la propiedad. Se propone incluir una disposición que garantice que la práctica de pruebas va a garantizar la participación de las mujeres que están relacionadas directa o indirectamente con el objeto del litigio. Esta propuesta fue respaldada por la rama judicial quienes instaron a incluir el deber de flexibilidad probatoria.</p>
<p>Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.</p>	<p>Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, <u>entre otras,</u> o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.</p>	<p>Resulta conveniente que se amplíen las condiciones circunstanciales y contextuales en que los jueces puedan practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles.</p>
<p>Artículo 37. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de</p>	<p>Artículo 37. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará</p>	<p>Por solicitud de la rama judicial, se incluyen disposiciones para garantizar que las órdenes respecto de los predios sean precisas e incluyan información sobre</p>

<p>las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.</p> <p>En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p> <p>La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.</p>	<p>a partir del examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.</p> <p>En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar, <u>de manera precisa,</u> la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. <u>Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.</u> El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p> <p>La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la</p>	<p>datos de delimitación y ubicación geográfica, buscando así una decisión integral al problema agrario y previniendo conflictos futuros.</p>
---	--	---

	<p>sentencia, su cumplimiento será inmediato.</p>	
<p>Artículo 39. Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. (...)</p>	<p>Artículo 39. Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar, <u>de manera oficiosa</u>, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. (...)</p>	<p>En este capítulo, por sugerencia de la rama judicial, se hace explícito que el impulso del cumplimiento del fallo es una competencia y obligación oficiosa del juez.</p>
<p>Artículo 45. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.</p>	<p>Artículo 45. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. <u>En todo caso, no podrá obligarse al uso de medios electrónicos a quien no cuente con los conocimientos y/o recursos para usar y acceder a ellos.</u></p>	<p>Se incluye una disposición que prohíbe obligar a los sujetos procesales que no cuenten con medios electrónicos o no puedan utilizarlos realicen las actuaciones judiciales pertinentes.</p>

<p>Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <p>1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <p>1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.</p> <p>(...)</p> <p><u>9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.</u></p>	<p>Por solicitud de la rama judicial, se incluye como potestad del juez el decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa.</p>
<p>Artículo 53. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. No procede el recurso de casación.</p>	<p>Artículo 53. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. No procede el recurso de casación.</p>	<p>Se elimina la disposición que excluía el recurso de casación en el proceso agrario y rural..</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p><u>GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN EVENTUAL</u></p>	<p>Capítulo requiere cambio de nombre por las modificaciones que se le introducen respecto de los recursos.</p>

<p>Artículo 57. Grado jurisdiccional de consulta. Contra las sentencias adversas a los intereses de la parte más débil de la relación rural y agraria, o adversas a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional proferidas por los Juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales, procede el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus competencias.</p>	<p>Artículo 57. Grado jurisdiccional de consulta. Contra las sentencias adversas a los intereses de la parte más débil de la relación rural y agraria, o adversas a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional proferidas por los Juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales, procede el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus competencias. <u>El grado jurisdiccional de consulta procede ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en contra de las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Juzgados Agrarios y Rurales en primera instancia cuando resulten adversas a los intereses del campesinado, los sujetos de especial protección constitucional, y/o la parte más débil de la relación rural y agraria. En los casos en que la sentencia sea dictada por un Tribunal Agrario y Rural, el Consejo de Estado conocerá del grado jurisdiccional de consulta.</u></p>	<p>Se reorganiza la redacción y se precisa que solo aquellas sentencias dictadas en primera instancia y que están ejecutoriadas, es decir, ante las cuales no se interpuso recurso de apelación, tienen el grado jurisdiccional de consulta. Esto con el fin de garantizar la legalidad de las decisiones cuando afectan los intereses de sujetos vulnerables y en consonancia con el principio de acción sin daño.</p>
<p>Artículo 58. Trámite de Grado Jurisdiccional de Consulta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso y que resulte adversa a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de</p>	<p>Artículo 58. Trámite de Grado Jurisdiccional de Consulta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia <u>que ponga fin al proceso</u> y que resulte adversa a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema</p>	<p>Se aclara el procedimiento mediante el cual conocen las altas cortes del grado jurisdiccional de consulta según sus competencias.</p>

<p>Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia.</p>	<p>de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia: <u>el Juzgado o el Tribunal Agrario y Rural remitirán el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado según corresponda, y conforme a lo establecido en el artículo 57 de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 59. Recurso Extraordinario de Casación. Contra las sentencias dictadas por los tribunales agrarios y rurales en segunda instancia, procede el recurso extraordinario de casación cuya finalidad es la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, el logro de la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, la protección de los derechos constitucionales, el control de legalidad de los fallos, la unificación de jurisprudencia nacional y la reparación de agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.</u></p>	<p>Por solicitud de la rama judicial, se incluye el recurso extraordinario de casación por ser el mecanismo idóneo para la unificación de la jurisprudencia.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 60. Causales de casación. Para los asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley, son causales del recurso extraordinario de casación:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.</u> <u>2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su</u> 	<p>Por sugerencia de la rama judicial, se establecen causales especiales para adelantar la casación en materia agraria y rural.</p>

	<p><u>contestación, o de una determinada prueba.</u></p> <p>3. <u>La existencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte más débil de la relación agraria o de un sujeto de especial protección constitucional.</u></p> <p><u>La Sala Civil, Agraria y Rural no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.</u></p> <p><u>El recurso de casación procede independientemente de la cuantía del litigio.</u></p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 61. Trámite de la casación. Salvo disposición en contrario, los requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley, especialmente aquellos que se refieren a la flexibilidad</u></p>	<p>Por sugerencia de la corte, se establecen reglas especiales para tramitar la casación en materia agraria y rural. La prelación que tendrán los casos agrarios y rurales fue propuesta por la rama judicial.</p>



	<p><u>probatoria y a la primacía de la justicia material sobre la formal.</u></p> <p><u>Parágrafo°. El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria. En todo caso, la sentencia que resuelva el recurso de casación deberá proferirse dentro de los cinco (5) meses siguientes a su interposición.</u></p>	
--	---	--



<p>Artículo 60. Trámite de Revisión Eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia para el grado jurisdiccional de consulta.</p> <p>En aquellos casos en los cuales una entidad pública o un particular que ejerza función administrativa sean parte en el proceso, el Tribunal Agrario y Rural deberá remitir el asunto al Consejo de Estado. En los demás casos, deberá ser remitido a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. El Tribunal Agrario y Rural enviará el expediente a la Sala Civil, Agraria y Rural siempre que la decisión del respectivo Tribunal no verse de forma exclusiva sobre asuntos de competencia del Consejo de Estado. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre control de legalidad de los actos de la administración.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo-60 63. Trámite de Revisión Eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia para el grado jurisdiccional de consulta en aquellos casos en los cuales una entidad pública o un particular que ejerza función administrativa sean parte en el proceso, el Tribunal Agrario y Rural deberá remitir el asunto al Consejo de Estado. En los demás casos, deberá ser remitido a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. El Tribunal Agrario y Rural enviará el expediente a la Sala Civil, Agraria y Rural siempre que la decisión del respectivo Tribunal no verse de forma exclusiva sobre asuntos de competencia del Consejo de Estado. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre control de legalidad de los actos de la administración.</p>	<p>Se precisan disposiciones para la distribución de competencias entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.</p>
--	--	--

--	--	--

<p>Artículo 76. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. <p>Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 76 79. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. <p><u>Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.</u></p> <p>(...)</p>	<p>Son necesarias las claridades sobre los procesos agrarios y rurales que están en curso y que están siendo conocidos por otras jurisdicciones distintas a la agraria y rural. Para garantizar una mayor seguridad jurídica e igualdad de condiciones, en la medida de lo posible y atendiendo a la realidad práctica que implica la transición entre jurisdicciones, se deben establecer puntos de corte que tengan el menor impacto posible para quienes hoy tramitan sus causas ante las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativas. En este sentido, se incluye una disposición para lograr que los jueces que conozcan de los litigios agrarios y rurales definidos en la ley apliquen los principios sustanciales y procesales del derecho agrario incluso si no hacen parte de la jurisdicción agraria y rural.</p>
<p>Artículo 82. Coordinación Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio</p>	<p>Artículo 82 85. -Coordinación Jurisdiccional. —Garantías procesales para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio de</p>	<p>Se incluye esta sugerencia con el objetivo de conciliarla y/o hacerla compatible con las disposiciones del artículo 3° de la presente ley.</p>



<p>de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.</p>	<p>decretos con fuerza de ley, las normas que regulen <u>la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como</u> los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.</p>	
---	---	--

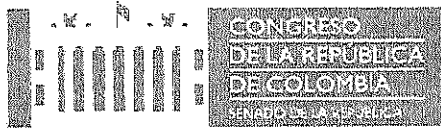
8. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, el autor del proyecto y los ponentes, presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*



Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."*

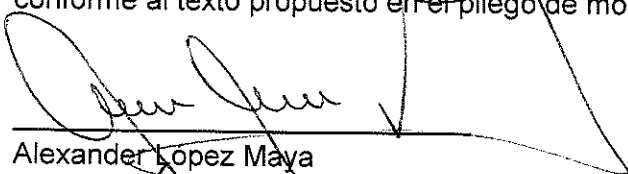
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.



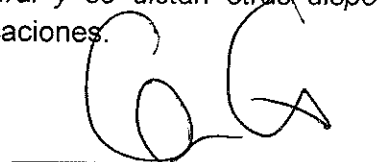
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

9. PROPOSICIÓN

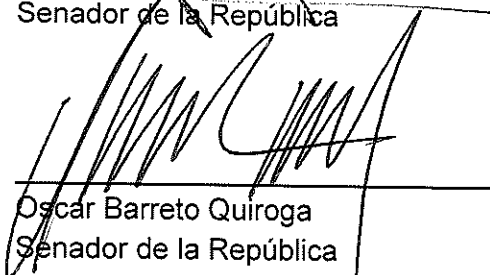
En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República debatir y aprobar en Primer debate el Proyecto de Ley No.156 de 2023 - Senado "Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones.



Alexander López Maya
Senador de la República



Alejandro Carlos Chacón Camargo
Senador de la República



Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República



Julio Elías Chagüi Flórez
Senador de la República



Julián Gallo Cubillos
Senador de la República



Ariel Ávila Martínez
Senador de la República



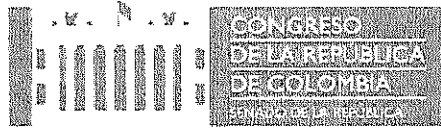
Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador de la República



Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República



Alejandro Vega
SENADOR



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY No 156 DE 2023**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y
COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”*

El Congreso de Colombia

Decreta

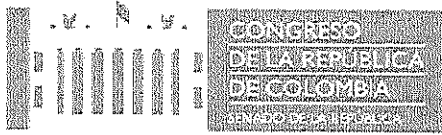
TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de la tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, a los servicios públicos rurales y a la propiedad de la tierra de manera especial a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a la superación de la informalidad en la tenencia de la tierra, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria, así como a los fines y objetivos de las



normas de la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, la reforma rural integral y demás normas del régimen agrario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para regular la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural y las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales, se expedirán de conformidad con el artículo 82° de la presente ley, previo agotamiento de la consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT y la normativa que regula la materia.

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción.

Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La concentración improductiva y ociosa de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.
2. **Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.



3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán en estricto apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. Las decisiones de los jueces y magistrados integrarán el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos, como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes. Los jueces y magistrados agrarios velarán por erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.
6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La jurisdicción agraria propenderá por brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
7. **Propiedad agrícola familiar.** El Estado propenderá porque las familias que habitan las zonas rurales y se dedican a actividades de pequeña y mediana producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera, tengan iguales oportunidades para acceder a la propiedad de una porción de tierra que les permita el desarrollo de economías productivas autosuficientes, que garanticen su seguridad alimentaria y les permita la producción de un excedente que facilite la mejora del nivel de vida de su unidad familiar. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para que las autoridades judiciales optimicen la implementación de este principio.
8. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados, en sus decisiones, buscarán la protección de esquemas productivos, individuales o asociativos, que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la protección de las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
9. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico.** Las decisiones judiciales y administrativas propenderán por contrarrestar y prevenir el fraccionamiento antieconómico del suelo agropecuario; así como por garantizar la realización de los postulados constitucionales de especial protección, la producción de alimentos, y el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.
10. **Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción



existentes, la promoción de la inversión en el campo con fines productivos, el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional, la búsqueda del crecimiento económico nacional, la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

11. **Permanencia agraria.** Las autoridades judiciales buscarán garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural la continuidad en la posesión regular de la tierra ocupada para fines productivos; así como evitar los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria.
12. **Interés público en los procesos agrarios.** El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.
13. **Especial protección del campesinado.** De conformidad con el Acto Legislativo 03 de 2023, la jurisdicción agraria obrará de conformidad con el principio de especial protección constitucional de los derechos del campesinado.
14. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** La jurisdicción agraria propenderá por un reconocimiento integral de las condiciones y contextos en los cuales ocurren los de naturaleza agraria. En consecuencia, las y los operadores de justicia deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.
15. **Justicia de género.** La Jurisdicción Agraria y Rural reconoce la discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+. En consecuencia, las decisiones judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de estos grupos sociales, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y



necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.
4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.
6. **Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia reconoce que ninguna intervención o decisión judicial está exenta de generar daño de manera involuntaria. En consecuencia, las autoridades judiciales buscarán soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y



monitoreo, así como acciones afirmativas, de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y rural; de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, los contratos agrarios son acuerdos de voluntades destinados a seguir los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en actividades y/o provisión de servicios agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.

Los contratos agrarios incluyen, entre otros, el arrendamiento de predios rurales; la aparcería; aquellos derivados de las actividades agrarias de las cooperativas agrarias, las asociaciones agropecuarias o campesinas y las sociedades agrarias de transformación; contrato de cuentas en participación agraria; seguro agropecuario; medianería; contrato de sembrado y cosecha propios por sembrado ajeno; contrato de pastaje; contrato de ascenso; contrato de compañía; contrato por arrobas, kilos, cocados o latas; contrato a la tercia parte; compra venta o suministro de frutos y productos agropecuarios.

Parágrafo 3°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus



normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos

1. Del grado jurisdiccional de consulta sobre las providencias adversas a los sujetos de especial protección constitucional que pongan fin al proceso agrario y rural, y hayan sido dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
2. Del mecanismo de revisión eventual de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales para la unificación de jurisprudencia, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
3. Del recurso extraordinario de casación
4. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales
5. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la expropiación de que trata las leyes agrarias.
2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
4. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
5. Los demás que les atribuya la Ley.



Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

Artículo 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley.

Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

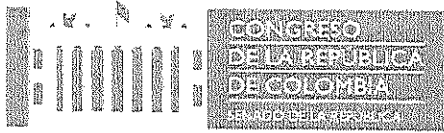
1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil siempre que impliquen inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
5. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos



siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.
10. De las controversias referidas a las empresas comunitarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, enajenación de predios agrarios, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan ni tengan origen en relaciones de trabajo.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
14. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
15. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme lo dispuesto en el régimen agrario.
16. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
17. De las acciones de cumplimiento de normas que regulen asuntos agrarios y rurales
18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionados con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las



relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.

19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplace o modifique.
22. De la acción de nulidad agraria sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplace o modifique.
23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
24. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 13. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

Artículo 14. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TÍTULO III
PROCESO AGRARIO Y RURAL
CAPÍTULO I
NATURALEZA DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL**



Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e intermediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:

1. **Especial protección de la parte más débil.** El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.
2. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis.
3. **Facultad extra y ultra petita.** Los jueces y magistrados agrarios de primera y única instancia podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia. El juez agrario tendrá competencia para suspender y anular actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.
4. **Publicidad.** Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervinientes del litigio.
5. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.
6. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluidas las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
7. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que



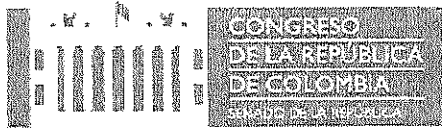
le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

8. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.
9. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
10. **Libertad probatoria.** Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.
11. **Garantías de participación en los procesos judiciales agrarios.** En las actuaciones judiciales se garantizará la participación de todas las partes e intervinientes, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional.
12. **Justicia y defensa técnica gratuita.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.
13. **Prevalencia de lo Rural.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia en los términos del presente decreto ley.

Artículo 16. Proceso agrario y rural. El proceso agrario y rural es un proceso que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial, en el que prevalece lo sustancial.

Artículo 17. Decisión de la controversia por la naturaleza del proceso. Cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, el negocio se remitirá al correspondiente Tribunal Agrario y Rural del Distrito Agrario y Rural donde fue presentada la acción para su respectiva calificación. Mientras tanto se suspenderá el procedimiento.

El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.



Artículo 18. Acción agraria. A través de la acción agraria, toda persona puede acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural para solicitar la solución de una controversia respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley. La acción agraria constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural para todos los asuntos de los que trata el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 19. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. La Defensoría del Pueblo, el Procurador Agrario y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 20. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.

El Sistema Integrado de Justicia Agraria promoverá que los sujetos de especial protección constitucional y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad cuenten con asistencia y representación judicial especializada.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúe como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

Artículo 21. Defensa Gratuita. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.



Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el accionante, el accionado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 23. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. Las pruebas documentales que el accionante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
5. Las pruebas que el accionante solicita que sean practicadas en el curso del proceso
6. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
7. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el accionante.
8. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
9. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.



10. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017, la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Parágrafo 1°. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Los equipos interdisciplinarios de los juzgados y tribunales adelantarán las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la acción. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

Artículo 24. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la acción agraria y deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.



5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva.
6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.

Parágrafo. El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la acción, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Agrarios y Ambientales como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con bienes, actividades agrarias o el uso y aprovechamiento de recursos naturales; adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017; procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales, y las demás funciones que la ley determina.

Artículo 25. Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Artículo 26. Notificación y publicidad del auto admisorio de la acción. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones de los jueces y magistrados de utilizar otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.



Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Artículo 27. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los accionantes y/o los accionados hayan aceptado este medio de notificación. Durante el desarrollo de la actuación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código General del Proceso.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

Artículo 28. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 29. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 26° y 27° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del accionado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.



Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con asesoría particular, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.

Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en concordancia con los principios y fines de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.

CAPÍTULO II PRUEBAS

Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, bajo el principio de libertad probatoria. En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades. El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

Las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras se presumen verdaderas, salvo prueba en contrario.

Los despachos judiciales agrarios y rurales tendrán acceso a los sistemas de información catastrales, registrales y de información de la autoridad administrativa agraria.

Artículo 33. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al



decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Procede la presunción de veracidad respecto de las afirmaciones realizadas por los sujetos especiales de protección constitucional, salvo cuando la controversia se suscite entre éstos.

Artículo 34. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 35. Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las



pruebas atendiendo al enfoque diferencial y garantizando la participación de las mujeres que tienen relación directa o indirecta con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad probatoria cuando se trate de mujeres rurales.

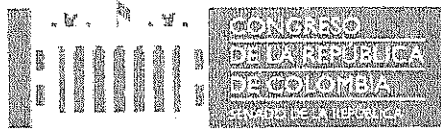
Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

CAPÍTULO III SENTENCIA

Artículo 37. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.



Artículo 38. Fallos extra y ultra petita. El juez agrario y rural de primera o de única instancia, en beneficio de la parte que goce del amparo de pobreza y/o de los sujetos de especial protección constitucional que se consideren la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria, podrá decidir sobre los hechos alegados y probados, aunque las pretensiones de la acción sean defectuosas, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

Artículo 39. Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar, de manera oficiosa, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas, para identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2º. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de extrema gravedad en el incumplimiento podrá aplicar los artículos 52º y 53º del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 40. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Artículo 41. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las



sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Artículo 42. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en materia agraria y rural, atendiendo al enfoque territorial;
2. La identificación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

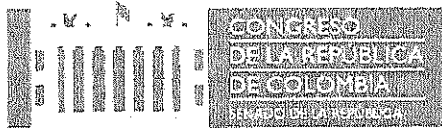
Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO IV

PROCESO AGRARIO VERBAL Y SUMARIO PARA PEQUEÑAS CAUSAS AGRARIAS Y RURALES

Artículo 43. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria, cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes
4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.
5. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterar derechos reales.



Parágrafo. El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requerirá apoderado.

Artículo 44. Trámite. La acción podrá presentarse por escrito o verbalmente ante juez agrario y rural, ante el secretario del despacho o ante la instancia que para tal efecto definan los Tribunales Agrarios y Rurales en cada distrito judicial. En caso de presentarse verbalmente, el servidor que la reciba extenderá un acta que firmarán éste y el accionante y en la que quedará registro de los documentos y demás pruebas allegadas por el accionante, cuando sea el caso y que deberá ser remitida al Juez Agrario y Rural en las 24 horas siguientes a su recibo .

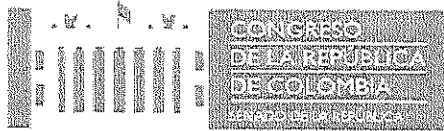
En lo demás se dará trámite conforme el proceso verbal sumario dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 45. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En todo caso, no podrá obligarse al uso de medios electrónicos a quien no cuente con los conocimientos y/o recursos para usar y acceder a ellos.

CAPÍTULO V PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL

Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales a los que se refiere esta ley siempre que la decisión esté debidamente motivada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.



5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.
7. Aceptar el desistimiento y la transacción de la acción agraria cuando el accionante gozare de amparo de pobreza.
8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la protección de la parte más débil, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale.

Artículo 48. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de los conflictos agrarios y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales.



Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente.

Artículo 50. Aplicación de disposiciones del Código General del Proceso. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.

CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 51. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
6. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.



7. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios que constituyan una unidad agrícola familiar
8. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al accionante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
9. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
10. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al accionante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.



Artículo 52. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

TÍTULO IV RECURSOS, GRADO DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL

CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 53. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 54. Procedencia de la reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sobre los cuales proceda la apelación, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Artículo 55. Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces y tribunales agrarios y rurales. También serán apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda o su contestación.
2. El que decrete o resuelva una medida cautelar.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que decreta las nulidades procesales.
5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba y el que distribuya la carga probatoria.



El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.

Artículo 56. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Por regla general, la decisión se adopta en audiencia.

Los Tribunales podrán en sus sentencias, y en razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

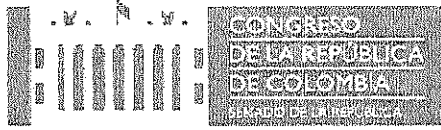
CAPÍTULO II

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN EVENTUAL

Artículo 57. Grado jurisdiccional de consulta. El grado jurisdiccional de consulta procede ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en contra de las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Juzgados Agrarios y Rurales en primera instancia cuando resulten adversas a los intereses del campesinado, los sujetos de especial protección constitucional, y/o la parte más débil de la relación rural y agraria. En los casos en que la sentencia sea dictada por un Tribunal Agrario y Rural, el Consejo de Estado conocerá del grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 58. Trámite de Grado Jurisdiccional de Consulta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, el Juzgado o el Tribunal Agrario y Rural remitirán el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado según corresponda, y conforme a lo establecido en el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 59. Recurso Extraordinario de Casación. Contra las sentencias dictadas por los tribunales agrarios y rurales en segunda instancia procede el recurso extraordinario de casación, cuya finalidad es la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, el logro de la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, la protección de los derechos constitucionales, el control de legalidad de



los fallos, la unificación de jurisprudencia nacional y la reparación de agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Artículo 60. Causales de casación. Para los asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley, son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. La existencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte más débil de la relación agraria o de un sujeto de especial protección constitucional.

La Sala Civil, Agraria y Rural no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

El recurso de casación procede independientemente de la cuantía del litigio.

Artículo 61. Trámite de la casación. Salvo disposición en contrario, los requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley, especialmente aquellos que se refieren a la flexibilidad probatoria y a la primacía de la justicia material sobre la formal.

Parágrafo. El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria. En todo caso, la sentencia que resuelva el recurso de casación deberá proferirse dentro de los cinco (5) meses siguientes a su interposición.

Artículo 62. Revisión eventual. Frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el mecanismo de la revisión eventual ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en lo de sus competencias.



Artículo 63. Trámite de Revisión Eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia.

Las Corporaciones conformarán salas de selección para que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, unificación previa exposición, o producción de jurisprudencia, escojan las sentencias que serán revisadas. Las partes interesadas, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano podrán solicitar la revisión eventual de un asunto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la que se ponga fin a la acción agraria y rural.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo por parte de la respectiva Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre control de legalidad de los actos de la administración.

Parágrafo 2°. El Tribunal Agrario y Rural, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán solicitar a la Corte Constitucional que, en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política, dirima el conflicto de competencia y asigne la revisión eventual al órgano de cierre cuya decisión garantice una solución integradora y definitiva de la controversia.

Artículo 64. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior. La sala de selección deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.



Artículo 65. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 66. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 67. Avocación de Competencia. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia, podrán requerir a los Tribunales Agrarios y Rurales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en única o segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia.

TÍTULO V

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I

CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 68. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

Artículo 69. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.



Artículo 70. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 71. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales se objete la legalidad de actos administrativos a través de los medios de control previstos en esta ley procederá ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo 72. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

Artículo 73. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

Artículo 74. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriera a la respectiva audiencia.

Artículo 75. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.



Artículo 76. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

Parágrafo 3º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Artículo 77. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 78. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

TÍTULO VI.



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria o que dicha etapa no esté concluida.

Artículo 80. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

Artículo 81. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.



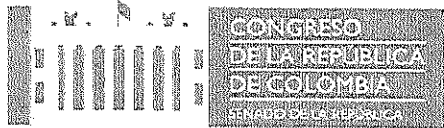
Artículo 82. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 83. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes del nivel nacional y territorial proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo 84. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia, desarrollará por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 85. Garantías procesales para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.

Parágrafo 1°. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

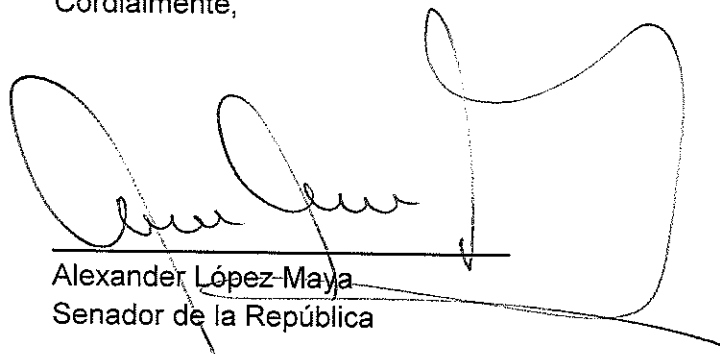


Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.

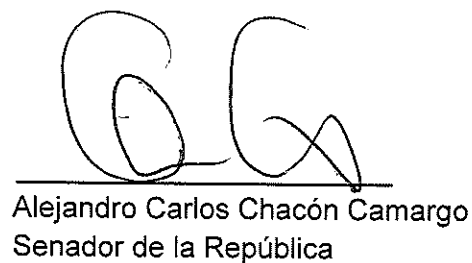
Parágrafo 3°. El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.

Artículo 86. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

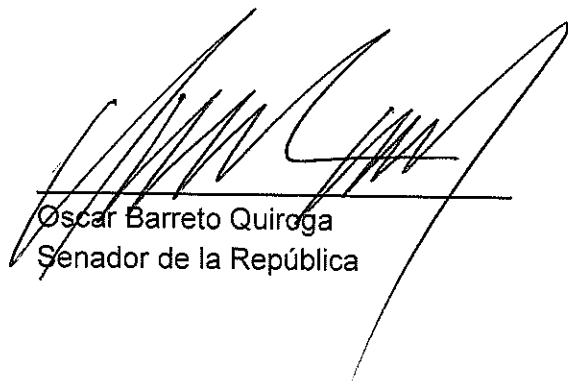
Cordialmente,



Alexander López-Maya
Senador de la República



Alejandro Carlos Chacón Camargo
Senador de la República



Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República



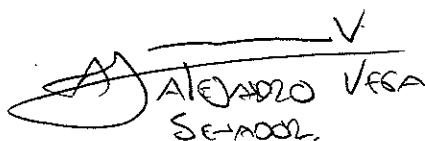
Julio Elías Chagüi Flórez
Senador de la República



Julián Gallo Cubillos
Senador de la República



Ariel Ávila Martínez
Senador de la República



Alejandro Vega
Senador



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Enrique Benedetti Martelo", is positioned above a horizontal line.

Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador de la República

Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República